

CAPITAL REGULATORIO DE LOS BANCOS EN LA IMPLEMENTACION DE BASILEA II

Documento de Trabajo Consultivo
Julio de 2008

* Elaborado por César Jiménez, Günther Held y Luis Raúl Romero. Los autores agradecen valiosos comentarios de Sergio Huerta y de los integrantes de la Comisión de la SBIF dedicada a Basilea II, lo que no los compromete con las limitaciones que puede contener este informe.

	Pág.
Índice	
Introducción	3
I. Primer Acuerdo de Capital de 1988	5
1. Niveles de capital regulatorio	5
2. Principales límites o restricciones	5
3. Deducciones de activos	6
4. Capital regulatorio de un banco	6
5. Requerimientos de capital por riesgos de crédito y de mercado	7
6. Suficiencia de capital	8
II. Primer Acuerdo de Capital en la Ley General de Bancos	8
1. Capital básico	8
2. Otras formas de capital	8
3. Deducciones de activos	9
4. Patrimonio efectivo de un banco	9
5. Requerimientos de capital por riesgo de crédito	9
6. Solvencia según suficiencia de capital	10
III. Nuevo Marco de Capital de 2004	10
1. Niveles de capital regulatorio	10
2. Deducciones de activos	11
3. Capital regulatorio de un banco	11
3. Requerimientos de capital por riesgos de crédito, de mercado y operacional	11
4. Suficiencia de capital	12
IV. Principales definiciones de una propuesta para actualizar el capital regulatorio de los bancos	12
1. Niveles de capital regulatorio	12
2. Límites y restricciones	12
3. Deducciones de activos	13
4. Patrimonio efectivo de un banco	13
5. Requerimientos de capital por riesgos de crédito, de mercado y operacional	13
Bibliografía	14
Anexo A: Conceptos de capital regulatorio	16
Anexo B: Instrumentos híbridos innovadores de deuda/capital	18

INTRODUCCION

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea dio a conocer en 1988 el Primer Acuerdo de Capital para la banca. Las propuestas de este Acuerdo, también denominado Basilea I, se refieren tanto a la dotación de capital regulatorio como a los requerimientos de capital regulatorio mínimo de los bancos. El contenido de la dotación de capital regulatorio se expresó principalmente en dos niveles de capital, en límites y restricciones a los mismos, y en determinadas deducciones de activos. Por su parte, los requerimientos de capital regulatorio mínimo se definieron inicialmente en relación con el riesgo de crédito. Una Enmienda de 1996 incorporó requisitos de capital regulatorio mínimo por riesgo de mercado, y como contrapartida, un tercer nivel en la dotación de capital regulatorio.

Las modificaciones de 1997 a la Ley General de Bancos, "LGB", incorporaron a la normativa bancaria conceptos básicos del Primer Acuerdo de Capital. En cuanto a la dotación de capital regulatorio, estos conceptos fueron el capital básico y el capital complementario, ello como parte de la dotación de capital regulatorio en dos niveles. Por su parte, los requerimientos de capital regulatorio mínimo se refirieron sólo al riesgo de crédito, esto es, no incluyeron requisitos de capital por riesgo de mercado.

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea dio a conocer un Nuevo Marco de Capital para la banca en 2004. Este Marco, también denominado Basilea II, mantuvo los conceptos generales sobre dotación de capital regulatorio de los bancos en tres niveles, y sus límites y restricciones, y deducciones, no obstante determinadas precisiones y ajustes. En cuanto a requerimientos de capital regulatorio, Basilea II introdujo requisitos de capital mínimo por riesgo operacional. En consecuencia, los requisitos de capital regulatorio se refieren a los riesgos de crédito, de mercado y operacional.

Este informe presenta los principios generales de una propuesta para actualizar el capital regulatorio de los bancos en la LGB y en las normas bancarias. Ello, en vista de la transición de los bancos establecidos en el país hacia Basilea II según lo contemplan las Directrices de Hoja de Ruta de enero de 2005.

El informe se limita al caso general de los bancos sujetos a un coeficiente de capital o Índice de Basilea mínimo de 8%. El documento de trabajo consultivo de la SBIF sobre "Clasificación de los bancos en Basilea II: solvencia según gestión de riesgos y suficiencia de capital" extiende los requerimientos de capital regulatorio a bancos en casos especiales que deben cumplir coeficientes de capital o Índices de Basilea mínimos más altos que 8%.

El documento tiene cuatro secciones y dos anexos. La primera sección se refiere al contenido del capital regulatorio de los bancos en el Primer Acuerdo de Capital de 1988. La segunda sección comenta la forma en la que se adoptó este Acuerdo en las modificaciones a la LGB de 1997. La tercera sección aborda el capital regulatorio de los bancos en Basilea II. A partir de esos antecedentes, la cuarta

sección presenta las principales definiciones de una propuesta para actualizar las normas sobre capital regulatorio de los bancos en próximas modificaciones a la LGB y a la normativa bancaria.

El Anexo A aborda los componentes del capital básico y del capital complementario en la dotación de capital regulatorio de los bancos. El Anexo B señala las condiciones que deben cumplir los instrumentos híbridos innovadores de deuda/capital para calificar como parte de esta dotación. Ello excluye definiciones y propuestas específicas sobre la incorporación de esos componentes e instrumentos a la LGB y a las normas bancarias.

I. PRIMER ACUERDO DE CAPITAL DE 1988

El Primer Acuerdo de Capital señaló que el capital regulatorio de un banco debe establecerse consolidando todos sus activos, salvo el interés minoritario en otras empresas o sociedades. Este último no se computa como parte de este capital.

Las definiciones en cuanto a la dotación de capital regulatorio de un banco se vinculan a niveles, a componentes, a límites y restricciones, como asimismo, a determinadas deducciones de activos.

1. Niveles de capital regulatorio

El Primer Acuerdo de Capital definió en primer término el “capital básico” (“core capital”) en la forma de capital accionario y reservas declaradas. Este capital representa el aporte patrimonial de los accionistas y permite cubrir pérdidas inesperadas en forma inmediata y sin restricciones. Si del “capital básico” se restan las deducciones de activos que se señalan más abajo, se obtiene el Nivel 1 de capital regulatorio (“tier 1 capital”).

Ese Acuerdo de Capital distinguió en seguida el “capital complementario”. Los componentes del capital complementario son reservas no declaradas, reservas de revalorización de activos, provisiones generales por riesgo de crédito, deuda subordinada y otros instrumentos híbridos de deuda/capital. Si del “capital complementario” se restan las deducciones de activos que se señalan más abajo se obtiene el Nivel 2 de capital regulatorio (“tier 2 capital”).

La Enmienda por riesgo de mercado de 1996 incorporó un Nivel 3 de capital regulatorio por este riesgo. Este nivel está compuesto por instrumentos de deuda subordinada los cuales deben tener un vencimiento original de al menos dos años plazo.

2. Principales límites y restricciones

Los niveles de capital y sus componentes están sujetos a los siguientes límites:

- i) El capital en Nivel 2 no puede exceder el capital en Nivel 1, esto es, el límite del capital en Nivel 2 es un 100% del capital en Nivel 1.
- ii) El límite de la deuda subordinada en Nivel 2 es un 50% del Nivel 1 de capital.
- iii) El límite de otros instrumentos híbridos de deuda/capital en Nivel 2 es un 15% del Nivel 1 de capital.
- iv) El Nivel 3 de capital tiene como límite un 250% de los requerimientos de capital por riesgo de mercado asignables en Nivel 1.
- v) El límite de las provisiones generales en Nivel 2 de capital es un 1,25% de los activos ponderados por riesgo de crédito.

3. Deducciones de activos

El capital regulatorio de un banco pasa por las siguientes deducciones de activos:

- i) El “goodwill” se deduce del Nivel 1 de capital.
- ii) Las inversiones no consolidadas en bancos y compañías financieras subsidiarias, e inversiones en el capital de otros bancos e instituciones financieras, se deducen en partes iguales del Nivel 1 y del Nivel 2 de capital, ello a discreción de la autoridad supervisora nacional.

4. Capital regulatorio de un banco

Si en un banco determinado se denomina:

Dw1 = Deducción de “goodwill” del Nivel 1 de capital
Do1 = Otras deducciones de activos del Nivel 1 de capital
Do2 = Deducciones de activos del Nivel 2 de capital
D1 = Deducciones del Nivel 1 de capital
D2 = Deducciones del Nivel 2 de capital

Cb = Capital básico
Cc = Capital complementario
C1 = Nivel 1 de capital regulatorio
C2 = Nivel 2 de capital regulatorio
C3 = Nivel 3 de capital regulatorio
C = Dotación de capital regulatorio

Las deducciones en el Nivel 1 de capital son:

$$D1 = (Dw1 + Do1) \quad (1-a)$$

Las deducciones en el Nivel 2 de capital son:

$$D2 = Do2 \quad (1-b)$$

El Nivel 1 de capital regulatorio se define como:

$$C1 = (Cb - D1) \quad (1-c)$$

El Nivel 2 de capital regulatorio se define como:

$$C2 = (Cc - D2) \quad (1-d)$$

La dotación de capital regulatorio se obtiene al sumar los capitales en los Niveles 1, 2 y 3:

$$C = (C1 + C2 + C3) \quad (1-e)$$

5. Requerimientos de capital por riesgos de crédito y de mercado

El Primer Acuerdo de Capital estableció inicialmente requisitos de capital regulatorio por riesgo de crédito. Ello, sobre la base del coeficiente de capital o Índice de Basilea de un banco, también denominado razón de Cooke. Este coeficiente o Índice es una relación que se obtiene al situar en su numerador el capital regulatorio de un banco y en su denominador sus activos ponderados por riesgo de crédito.

El Primer Acuerdo de Capital fijó en 8% el coeficiente de capital o Índice de Basilea mínimo de los bancos. La Enmienda de 1996 de requisitos de capital regulatorio por riesgo de mercado no modificó este mínimo.

Si para un determinado banco se denomina:

- Cm = Requerimientos de capital mínimo
- C = Dotación de capital regulatorio.
- APRC = Activos ponderados por riesgo de crédito
- RM = Requerimientos de capital por riesgo de mercado
- ccm = Coeficiente de capital o Índice de Basilea mínimo
- cc = Coeficiente de capital que tiene el banco

El coeficiente de capital o Índice de Basilea mínimo de 8% teniendo en cuenta los riesgos de crédito y de mercado se define como:

$$ccm = Cm / (APRC + 12,5 * RM) = 8\% \quad (2)$$

Donde:

- 12,5 * RM = APRM = Equivalente de activos ponderados por riesgo de mercado.
- 12,5 = Inverso de 8%.

Si se despejan los requerimientos de capital mínimo por los riesgos de crédito y de mercado se tiene:

$$Cm = (8\% * APRC + RM) \quad (2-a)$$

Admítase que en una jurisdicción bancaria los requisitos de capital regulatorio son por los riesgos de crédito y de mercado, y que el coeficiente de capital o Índice de Basilea mínimo que deben cumplir los bancos es de 8%. En estas condiciones, el coeficiente de capital o Índice de Basilea que tiene un banco se obtiene al situar en el numerador de esta relación a su dotación de capital regulatorio y en el denominador a los activos ponderados por estos riesgos que corresponden al coeficiente o Índice mínimo de la fórmula (2):

$$cc = C/(APRC + 12,5*RM) \quad (2-b)$$

En consecuencia, las fórmulas (2-a) y (2-b) son las que debe aplicar un banco en esa jurisdicción para establecer sus requerimientos de capital regulatorio mínimo, “Cm”, y el coeficiente de capital o Índice de Basilea que tiene el banco, “cc”, en relación con el coeficiente o Índice mínimo al que está sujeto.

6. Suficiencia de capital

La suficiencia de capital de un banco, “capital adequacy”, requiere al menos que el coeficiente de capital o Índice de Basilea que tiene un banco exceda al coeficiente o Índice mínimo al que está sujeto. Para bancos en el caso general de un coeficiente o Índice mínimo de 8% ello implica:

$$cc > ccm = 8\% \quad (2-c)$$

II. PRIMER ACUERDO DE CAPITAL EN LA LEY GENERAL DE BANCOS

Las modificaciones a la LGB de 1997 denominaron patrimonio efectivo a la dotación de capital regulatorio de un banco. El patrimonio efectivo se obtiene al sumar el capital básico con otras formas de capital, y al efectuar determinadas deducciones de activos, en concordancia con el Primer Acuerdo de Capital. El patrimonio efectivo así definido contempló requisitos de capital mínimo por riesgo de crédito pero no por riesgo de mercado.

1. Capital básico

El “capital básico” se definió como la suma del capital pagado y reservas, y otras cuentas patrimoniales conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, “SBIF”.

2. Otras formas de capital

Las otras formas de capital comprenden bonos subordinados y provisiones generales (o adicionales). Éstas son parte del capital complementario.

Tal como en Basilea I, los bonos subordinados tienen un límite de 50% del capital básico de un banco, en tanto que las provisiones generales (adicionales) pueden computarse como parte de su capital complementario hasta la concurrencia del 1,25% de sus activos ponderados por riesgo de crédito.

3. Deducciones de activos

Los siguientes activos se deducen del capital básico:

- i) Activos por “goodwill” de inversiones en sociedades o que se originan en una fusión por compra, como asimismo, el sobreprecio pagado por activos inherentes a un negocio.

Los siguientes activos se deducen en partes iguales del “capital básico” y del “capital complementario”:

- i) Activos de inversiones en filiales o sucursales en el exterior que no participan en la consolidación.
- ii) Activos de inversiones minoritarias en sociedades distintas a empresas de apoyo al giro cuando representan un porcentaje importante del “capital básico”.

4. Patrimonio efectivo de un banco

Si en el caso de un banco se denomina:

Cb = Capital básico
Oc = Otras formas de capital
C = Dotación de capital regulatorio o patrimonio efectivo

Dw1 = Deducción de “goodwill” del capital básico
Do1 = Otras deducciones de activos del capital básico
Do2 = Deducciones de activos del capital complementario

El patrimonio efectivo del banco se define como:

$$C = (Cb - Dw1 - Do1) + (Oc - Do2) \quad (3)$$

5. Requerimientos de capital por riesgo de crédito

La fórmula (2) sobre el coeficiente de capital o Índice de Basilea mínimo de 8%, se simplifica como sigue si sólo se considera riesgo de crédito para los bancos sujetos a este mínimo en la LGB:

$$ccm = (Cm/APRC) = 8\% \quad (4)$$

En consecuencia, estos bancos determinan sus requerimientos de capital regulatorio mínimo, “Cm”, aplicando la siguiente versión simplificada de la fórmula (2-a):

$$Cm = 8\% * APRC \quad (4-a)$$

Por su parte, el coeficiente de capital o Índice de Basilea que tiene un banco con un determinado patrimonio efectivo, "C", se obtiene simplificando la fórmula (2-b):

$$cc = (C/APRC) \quad (4-b)$$

6. Solvencia según suficiencia de capital

En las modificaciones a la LGB de 1997 un banco debe tener un coeficiente de capital o Índice de Basilea igual o superior a 10%, en relación con el mínimo general de 8%, para clasificar en Nivel A de solvencia según suficiencia de capital, "capital adequacy", esto es:

$$cc \geq 10\% \quad (4-c)$$

III. NUEVO MARCO DE CAPITAL DE 2004

El capital de un banco debe establecerse en términos completamente consolidados, ya que sólo en forma excepcional pueden excluirse determinadas empresas. En este caso, el tratamiento recomendado consiste en deducir la inversión en ellas y verificar que cumplan con el capital regulatorio al que están sujetas.

Las participaciones minoritarias significativas de un banco en otras empresas bancarias, en empresas de valores y en otras entidades financieras en las que no ejerza el control, se excluyen del capital del banco mediante la deducción de sus inversiones en ellas. Dichas inversiones también pueden consolidarse a prorrata. El límite por encima del cual las participaciones minoritarias se consideran significativas, y por ende deben deducirse o consolidarse a prorrata, se determina con arreglo a las normas de contabilidad, a las normas prudenciales, o a ambas.

1. Niveles de capital regulatorio

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea reafirmó en 1998 que los principales componentes del Nivel 1 de capital son el capital básico ("core capital") en la forma de acciones pagadas y reservas declaradas.

El Nuevo Marco de Capital mantuvo los conceptos del Primer Acuerdo de Capital referidos a los tres niveles que conforman la dotación de capital regulatorio de un banco, a sus límites y restricciones, y a las deducciones aplicables a los primeros dos niveles.

El anexo A se refiere al capital básico y al capital complementario como componentes de los Niveles 1 y 2 del capital regulatorio de un banco. Al igual que en el Primer Acuerdo de Capital, los bonos subordinados que pueden incluirse en el Nivel 2 no pueden exceder un 50% del capital básico en Nivel 1, en tanto que

los instrumentos híbridos innovadores de deuda/capital no pueden exceder un 15% del capital básico en este Nivel.

El anexo B presenta las principales condiciones que deben cumplir los instrumentos híbridos innovadores de deuda/capital para calificar en Nivel 2 de capital regulatorio.

2. Deducciones de activos

El Nuevo Marco de Capital mantuvo la deducción del “goodwill” del Nivel 1 de capital.

Las deducciones por inversiones en otras empresas, y por otros activos tales como exposiciones de alto riesgo en la titulización de préstamos, se efectúan por mitades de los Niveles 1 y 2 del capital regulatorio

3. Capital regulatorio de un banco

La dotación de capital regulatorio de un banco en Basilea II se determina sobre la base de los componentes del capital en tres niveles, sus límites y restricciones, y las deducciones de activos recién señaladas, siguiendo las fórmulas (1-a) a (1-e) que se presentaron en relación con Basilea I.

4. Requerimientos de capital por riesgos de crédito, de mercado y operacional

La inclusión de un cargo de capital por riesgo operacional, “RO”, en el coeficiente de capital o Índice de Basilea mínimo de 8%, conduce a que la fórmula (2) tome la siguiente forma para los bancos que deben cumplir este mínimo:

$$ccm = C/(APRC + 12,5*RM + 12,5*RO) = 8\% \quad (5)$$

Donde:

12,5*RO = Equivalente de activos ponderados por riesgo operacional.
12,5 = Inverso de 8%.

Si se despejan los requerimientos de capital mínimo de un banco sujeto a un coeficiente de capital o Índice de Basilea mínimo de 8% se tiene:

$$Cm = (8\%*APRC + RM + RO) \quad (5-a)$$

Admítase que en una jurisdicción bancaria los bancos en el caso general de un coeficiente de capital o Índice de Basilea mínimo de 8%, deben tener capital regulatorio por los riesgos de crédito, de mercado y operacional. En estas condiciones, la extensión de la fórmula (2- b) indica que un banco con una

determinada dotación de capital, “C”, tiene el siguiente coeficiente de capital o Índice de Basilea:

$$cc = C / (APRC + 12,5 * RM + 12,5 * RO) \quad (5-b)$$

5. Suficiencia de capital

La suficiencia de capital de un banco en Basilea II, “capital adequacy”, requiere que su coeficiente de capital o Índice de Basilea exceda el mínimo al que está sujeto en una determinada porcentaje “ μ ”, a fin de cubrir pérdidas inesperadas por riesgos materiales o significativos distintos a los de crédito, de mercado y operacional:

$$cc > (ccm + \mu) \quad (5-c)$$

IV. PRINCIPALES DEFINICIONES DE UNA PROPUESTA PARA ACTUALIZAR EL CAPITAL REGULATORIO DE LOS BANCOS

El capital regulatorio de un banco se determinaría en forma completamente consolidada, teniendo en cuenta todas sus sociedades y filiales. Sólo se deducirían las inversiones minoritarias significativas del banco.

1. Niveles de capital regulatorio

Se mantendrían los componentes de capital básico (“core capital”) en Nivel 1 de un banco. Ello incluye el capital pagado en acciones, las reservas declaradas, y las cuentas patrimoniales que contemplen las normas de la SBIF.

Además de los componentes ya insertos en el equivalente al Nivel 2 de capital en la actual LGB, se deberían incluir: otros instrumentos híbridos innovadores de deuda/capital y determinadas revalorizaciones de activos, ambos a ser definidos.

Se incorporaría el Nivel 3 de capital para cubrir riesgo de mercado.

2. Límites y restricciones

Los límites o restricciones al capital regulatorio de un banco serían los siguientes:

- i) El Nivel 2 de capital no puede exceder un 100% del Nivel 1 de capital.
- ii) El límite de los bonos subordinados es un 50% del capital básico en Nivel 1.
- iii) Otros instrumentos híbridos de deuda/capital no pueden exceder un 15% del capital básico en Nivel 1.
- iv) En el enfoque estándar de riesgo de crédito el límite de las provisiones adicionales en Nivel 2 de capital es un 1,25% de los activos ponderados por riesgo de crédito. Un banco que en una etapa posterior implemente modelos internos avanzados de calificación del riesgo de crédito podría, en función de

las normas que establezca la SBIF, computar en este Nivel hasta un 0,6% de sus activos ponderados por riesgo si las pérdidas esperadas por este riesgo son inferiores a las provisiones admisibles.

- v) El capital en Nivel 3 no puede exceder un 250% de capital por riesgo de mercado que es admisible en Nivel 1 de capital.

3. Deducciones de activos

- i) El “goodwill” se deduciría del Nivel 1 de capital.
- ii) Otras deducciones de activos se efectuarían en partes iguales de los Niveles 1 y 2 de capital regulatorio.

4. Patrimonio efectivo de un banco

El formato de las fórmulas (1-a) a (1-e) que se presentaron más arriba en relación con la dotación de capital regulatorio de un banco, se utiliza para establecer el patrimonio efectivo de un banco en la implementación de Basilea II.

De esta manera, el patrimonio efectivo de un banco se obtendrá al sumar los capitales regulatorios en los Niveles 1, 2 y 3 como sigue: el Nivel 1 será igual al capital básico menos las correspondientes deducciones de activos; el Nivel 2 será igual al capital complementario menos las deducciones de activos en ese nivel; y el Nivel 3 será para cubrir sólo riesgo de mercado.

5. Requerimientos de capital por riesgos de crédito, de mercado y operacional

La fórmula (5-a) de la sección precedente definió el coeficiente de capital o Índice de Basilea mínimo de 8% con riesgos de crédito, de mercado y operacional para los bancos en el caso general que deben cumplir este mínimo en el Nuevo Marco de Capital. En estas condiciones, la fórmula (5-b) define el coeficiente de capital o Índice de Basilea que tiene un banco:

$$cc = C / (APRC + 12,5 * RM + 12,5 * RO)$$

Por su parte, la fórmula (5-c) presenta la condición de suficiencia de capital de un banco en este Marco:

$$cc > (ccm + \mu)$$

El documento de trabajo consultivo de la SBIF referido a la clasificación de los bancos en Basilea II, arriba señalado, extiende estas fórmulas a bancos en casos especiales sujetos a coeficientes de capital o Índices de Basilea mínimos más altos que 8%.

En consecuencia, en la implementación del Nuevo Marco de Capital en modificaciones a la LGB y a la normativa bancaria, esas fórmulas son un antecedente sobre el capital regulatorio de los bancos.

Bibliografía

Basel Committee on Banking Supervision (1988), International Convergence of Capital Measurement and Capital Standards, Basilea.

Basel Committee on Banking Supervision (2004), International Convergence of Capital Measurement and Capital Standards, Basilea.

Basel Committee on Banking Supervision (1998), Instruments eligible for Inclusion in Tier 1 Capital, Basilea.

Delfiner M., y Pailhé C., (2006), Instrumentos híbridos de capitalización bancaria. Banco Central de la República Argentina, (Buenos Aires).

Ley General de Bancos de 1997. Santiago de Chile

Price Waterhouse (1991), Bank Capital Adequacy and Capital Convergence, Londres.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Patrimonio para efectos legales y reglamentarios, Cap. 12-1 de la RAN, Santiago de Chile.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Clasificación de los bancos en Basilea II: Solvencia según gestión de riesgos y suficiencia de capital, Documento de Trabajo Consultivo, 2008.

ANEXOS

Anexo A

CONCEPTOS DE CAPITAL REGULATORIO

1. Capital básico en Nivel 1

El capital básico (“core capital” incluye capital accionario y reservas declaradas. El principal componente del capital accionario son las acciones comunes emitidas y totalmente pagadas. Las reservas declaradas se originan en ganancias retenidas, principalmente en la forma de reservas legales y generales.

2. Capital complementario en Nivel 2

i) Otras reservas

Las reservas no declaradas en el valor de determinados activos pueden incluirse sólo si las contemplan las respectivas normas y si son aceptadas por la autoridad supervisora. Para calificar en Nivel 2 de capital, estas reservas deben estar disponibles en forma inmediata e irrestricta para cubrir pérdidas inesperadas.

El capital en Nivel 2 también puede incluir reservas de revalorización de activos de acuerdo con los cambios en sus valores de mercado. Para este efecto, los activos deben registrarse a valores razonables y reflejar la posibilidad de fluctuaciones de precio.

ii) Provisiones por riesgo de crédito

Las provisiones específicas cubren pérdidas esperadas por riesgo de crédito, ya sea que los préstamos se evalúen en forma individual o grupal. Estas provisiones cubren pérdidas esperadas identificadas, y por ello, en ningún caso pueden incluirse en el cómputo del capital regulatorio de un banco.

Las provisiones generales por riesgo de crédito (denominadas adicionales en las actuales normas de la SBIF) cubren pérdidas sin identificar en los activos. Estas provisiones pueden incluirse en el Nivel 2 del capital de un banco con un límite de 1,25% de sus activos ponderados por riesgo de crédito en la implementación del enfoque estándar de este riesgo.

iii) Instrumentos híbridos de deuda/capital

Los instrumentos híbridos innovadores de deuda/capital no se encuentran normalmente disponibles para absorber pérdidas inesperadas en un banco que continúa en operaciones. Por ello, pueden computarse en Nivel 2 de capital sólo si cumplen las condiciones que se señalan en el anexo B con límite de 15% del capital básico en Nivel 1.

v) Bonos subordinados

Los bonos subordinados pueden considerarse como instrumentos híbridos de deuda/capital si tienen un plazo inicial de vencimiento mínimo de más de cinco años. Estos bonos tienen un límite de 50% del capital básico en Nivel 1.

Anexo B

INSTRUMENTOS HIBRIDOS INNOVADORES DE DEUDA/CAPITAL

Un instrumento híbrido innovador de deuda/capital debe reunir al menos las siguientes condiciones para calificar en Nivel 2 del capital regulatorio de un banco:

- i) No estar garantizado, ser subordinado y estar completamente pagado.
- ii) No ser rescatable a iniciativa del tenedor o sin el consentimiento previo de la autoridad supervisora.
- iii) Ser utilizable para cubrir pérdidas sin que el banco tenga que cesar su actividad (a diferencia de la deuda subordinada convencional).
- iv) Aunque el instrumento puede conllevar una obligación de pagar intereses, los cuales no pueden reducirse ni postergarse en forma permanente (a diferencia de los dividendos de una acción ordinaria), debería permitir posponer el cumplimiento de la obligación cuando la rentabilidad del banco no le permita abonar dicho pago.